

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 5/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120140034700	Ordinario	FRANKY ARISTIZABAL QUINTERO	PROTECCION S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISIONFRENTE A LA CUAL LA SPARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	01/07/2022		
05615310500120140036200	Ordinario	GLORIA LUCIA VALENCIA ESCOBAR	AERONAUTICA CIVIL	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	01/07/2022		
05615310500120180004500	Ordinario	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI	DISTRIMAR S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	01/07/2022		
05615310500120190022700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	FERRE - INVERNADERO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/07/2022		
05615310500120190030600	Ordinario	CARMEN EMILIA MUÑETON ATEHORTUA	PROTECCION S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	01/07/2022		
05615310500120190036700	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/07/2022		
05615310500120200016900	Ordinario	FRANK HERNAN MARTINEZ ARENAS	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	01/07/2022		
05615310500120200019300	Ordinario	CARLOS HERNAN RIOS PAZ	ALCALDIA MPAL DE PUERTO ASIS	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	01/07/2022		
05615310500120200020900	Ordinario	LUZ MARY DURANGO PULGARIN	C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	01/07/2022		
05615310500120200032100	Ordinario	LIZETH MANUELA BORBON GOMEZ	ADRIAN LOPEZ RIVERA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	01/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200036100	Ordinario	MARCO TULIO RODAS RUA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	01/07/2022		
05615310500120210002300	Ordinario	ALBA LUCIA ARBELAEZ DAZA	PROTECCION S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	01/07/2022		
05615310500120210003200	Ordinario	VIRGILIO CHACON CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDEN ALE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	01/07/2022		
05615310500120210014100	Ordinario	CLARA INES VASQUEZ ACOSTA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	01/07/2022		
05615310500120210018600	Ordinario	ALVARO HERNAN ARIAS GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	01/07/2022		
05615310500120210021400	Ordinario	SANDRA DEL CARMEN GUTIERREZ AGUDELO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PDORAN INTERPONER RECURSOS.	01/07/2022		
05615310500120210025600	Ordinario	MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDEN AEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	01/07/2022		
05615310500120210039200	Fueros Sindicales	CORPAUL	FABIO CESAR ARANGO VASCO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	01/07/2022		
05615310500120210053100	Ordinario	GILMA DE LA CRUZ MANRIQUE GIRALDO	AFP PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DCERETO DE PRUEBAS EL DIA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	01/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210054000	Ordinario	RIGOBERTO MONSALVE PATIÑO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA, POR NO CONTESTADA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	01/07/2022		
05615310500120220010100	Ordinario	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	HUGO GONZALEZ ARIAS	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE CONOCER PROCESO Y ORDENA ENVIAR PROCESO A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE DECIDA EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES	01/07/2022		
05615310500120220026100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	URBANISMOS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	01/07/2022		
05615310500120220031600	Tutelas	RUTH MARIA CASTRO RIOS	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDNE ANOTIFICAR Y DAR TRAMITE - NIEGA MEDIDA PREVIA	01/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012014-0034700

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **FRANKY ARISTIZABAL QUINTERO** en contra de **PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$6.894.550

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$6.894.550

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012014-0034700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012014-0036200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA LUCIA VALENCIA ESCOBAR.**
Demandado: **AERONAUTICA CIVIL**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0004500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ DARY ALZATE ECHVERRI.**
Demandado: **DISTRIMAR S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001 **2019-00227 00**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN**
Ejecutados: **FERRE – INVERNADEROS S.A.S.**

Con la demanda ejecutiva se aportó el certificado de existencia y representación del ejecutado, en el cual se registró como correo electrónico para notificación judicial ferriinver@gmail.com , la documental muestra lo siguiente¹:

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
FERRE - INVERNADEROS S.A.S.
Fecha expedición: 2019/04/30 - 10:56:41 - Registro No. 500264783 - Num. Operación. 90-RUE-20190430-0035

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN uypcd71C7B

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FERRE - INVERNADEROS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900819458-0
ADMINISTRACIÓN DEANS : MEDELLÍN
DOMICILIO : CARMEN DE VIBORAL

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRICULA NO : 91756
FECHA DE MATRICULA : FEBRERO 12 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA : FEBRERO 12 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 40,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 31 #22 58
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05148 - CARMEN DE VIBORAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3103977585
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTO
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ferriinver@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 31 #22 58
MUNICIPIO : 05148 - CARMEN DE VIBORAL
TELÉFONO 1 : 3103977585
CORREO ELECTRÓNICO : ferriinver@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : C2511 - FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE FEBRERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA FERRE - INVERNADEROS S.A.S..

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

Página 1/4

¹ Página 29 archivo 02

A este correo electrónico se efectuó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, para ello se adjuntó no solo dicha pieza procesal, sino además el traslado, mensaje de datos que se envió el 28 de febrero de 2022 y en esta misma fecha se acusó recibido por el receptor del mensaje ferrinver@gmail.com de ello da cuenta la empresa certificadora y que se puede apreciar en la página 5 a 7 del archivo 07, así:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	278295
Emisor	ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
Destinatario	ferrinver@gmail.com - FERRE INVERNADEROS S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2019 00227 PROTECCIÓN VS FERRE INVERNADEROS S.A.S.
Fecha Envío	2022-02-28 09:56
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/28 09:57:55	Tiempo de firmado: Feb 28 14:57:55 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/28 10:27:39	Feb 28 09:57:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[9474]: 37FEA1248771: to=<ferrinver@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.1/0/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1646060277 dw45-20020a056870772d00b000c89f42bf2si3939762oab.293 - gsmt)

5/10

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2019 00227 PROTECCIÓN VS FERRE INVERNADEROS S.A. S.

Señor (a)
Representante legal y/o quien haga sus veces
FERRE – INVERNADEROS S.A.S.
La ciudad.

Respetuosamente, le notificamos mandamiento de pago proferido el día 19 de septiembre de 2019, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - Antioquia, dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por la AFP PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188-1 en su contra. Radicado 05 615 3105 001 2019 00227 00.

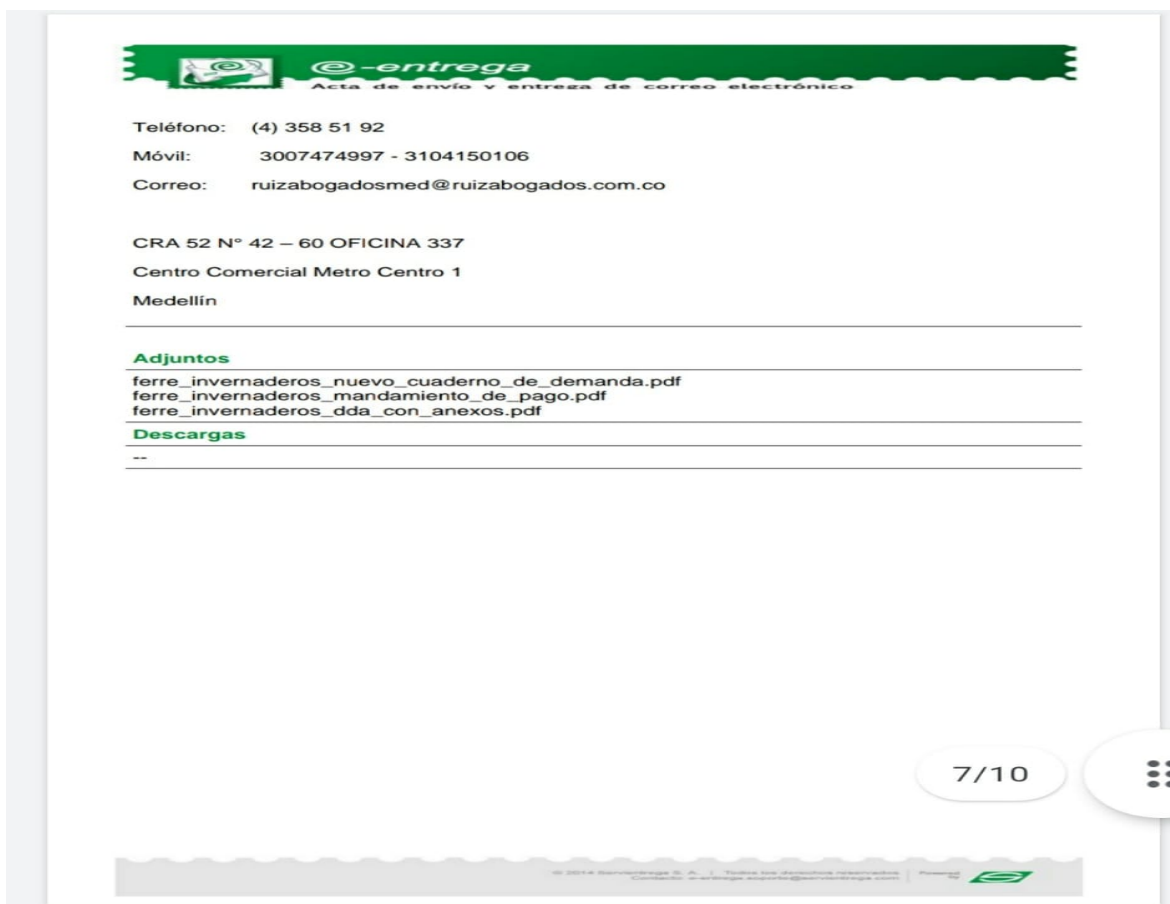
Remito adjunto, la demanda en la forma presentada al juzgado y el mandamiento de pago que se notifica.

Se le advierte que dispone de un término de 5 días para pagar o 10 para formular excepciones de conformidad con los dispuesto en los artículos 431 y 442 del código general del Proceso.

Esta notificación, se remite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, razón por la cual se entenderá surtida la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adjunto remito (32) folios con copia de la demanda que fue presentada ante el juzgado con los anexos de la misma, (12) folios con nuevo cuaderno de demanda que llena requisito y (2) folios correspondientes al mandamiento de pago.

Correo electrónico del Juzgado: rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Tarcisio de Jesús Ruiz Brand
Director General.



Lo anterior denota que la notificación se realizó en el único correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, y transcurrido el término con el que contaba el ejecutado para pronunciarse, sin allegar al despacho escrito de excepciones ni constancia de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, por auto del 16 de septiembre de 2019², se libró mandamiento de pago a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **FERRE – INVERNADERO S.A.S.** por la suma de \$5.416.751 por concepto de aportes en pensión obligatoria, por la suma de \$2.898.100 por concepto de intereses de mora causados causados, liquidados hasta el 12 de marzo de 2019, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación, así mismo por las costas del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no dio respuesta a la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

² Archivo 04

Por lo anterior se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta del ejecutado para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 7% del valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidaran por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada. Se fijan agencias en derecho en el 7 de valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

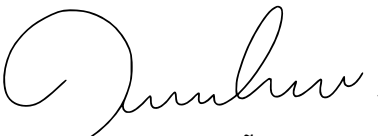
Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0030600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARMEN EMILIA MUÑETON ATEHORTUA.**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001 **2019-00367** 00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR**
Demandados: **ARBOLEDA BUSTOS GERALD GUILLERMO**

Con la demanda ejecutiva se aportó el certificado de registro mercantil del ejecutado, en el cual se registró como correo electrónico para notificación judicial edijuli2007@gmail.com , la documental muestra lo siguiente¹:

29

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
ARBOLEDA BUSTOS GERALD GUILLERMO
Fecha expedición: 2019/06/19 - 07:58:33 **** Recibo No. S000298290 **** Num. Operación. 90-RUE-20190619-0005

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN PptWzqH5zG

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARBOLEDA BUSTOS GERALD GUILLERMO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 71764352
NIT : 71764352-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 104945
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 26 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 26 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 1,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 31 NRO. 41 A 92
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5777835
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3215151783
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTE
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : edijuli2017@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 31 NRO. 41 A 92
MUNICIPIO : 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO 1 : 5777835
TELÉFONO 2 : 3215151783
CORREO ELECTRÓNICO : edijuli2017@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8230 - ORGANIZACION DE CONVENIONES Y EVENTOS COMERCIALES

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PROYECCIONES GERALD ARBOLEDA
MATRÍCULA : 104946
FECHA DE MATRÍCULA : 20170426
FECHA DE RENOVACION : 20170426
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

Página 1/2

27

¹ Página 38 archivo 01

En este mismo correo electrónico se efectuó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, para ello se adjuntó no solo dicha pieza procesal, sino además el traslado, mensaje de datos que se envió el 06 de octubre de 2021 y en esta misma fecha se acusó recibido por el receptor del mensaje edijuli2007@gmail.com de ello da cuenta la empresa certificadora y que se puede apreciar en la página 2 a 4 del archivo 05, así:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	199468
Emisor	ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
Destinatario	edijuli2017@gmail.com - ARBOLEDA BUSTOS GERALD GUILLERMO
Asunto	NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2019 00367 PORVENIR VS ARBOLEDA GERALD GUILLERMO
Fecha Envío	2021-10-06 15:51
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/06 15:56:16	Tiempo de firmado: Oct 6 20:56:16 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/06 15:58:40	Oct 6 15:56:16 cl-t205-282cl postfix/smtp [5020]: 3526E124876D: to=<edijuli2017@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[173.194.68.26]:25, delay=0.56, delays=0.11/0/0.17/0.28, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1633553776 o21si16897133qkp.29 - gsmt)



Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2019 00367 PORVENIR VS ARBOLEDA GERALD GUILLERMO

Señor

ARBOLEDA BUSTOS GERALD GUILLERMO CC 71764352

Rionegro Antioquia

Respetuosamente, le notifico que el 26 de septiembre de 2.019, se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en su contra, Radicado 05615310500120190036700, que se encuentra cursando actualmente en el Juzgado Laboral del circuito de Rionegro - Antioquia. Lo anterior, para que se sirva manifestar al Despacho, a través del correo electrónico abajo enunciado, su conocimiento sobre el proceso y las apreciaciones que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Adjunto remito 2 archivos PDF de 2 y 56 folios, que contiene el referido mandamiento de pago, junto con copia completa de la demanda que fue presentada ante el juzgado.

Se le advierte que dispone de un término de 5 días para pagar o 10 para formular excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del código general del Proceso.

Esta notificación, se remite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, razón por la cual se entenderá surtida la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Correo electrónico del centro de servicios para la recepción de memoriales: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; correo electrónico del Juzgado: rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quedamos atentos a su respuesta.

Tarcisio de Jesús Ruiz Brand

Director General.

Teléfono: (4) 358 51 92

Móvil: 3007474997 - 3104150106



Correo: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co

CRA 52 N° 42 – 60 OFICINA 337

Centro Comercial Metro Centro 1

Medellín

Adjuntos

DEMANDA_Y_ANEXOS_ARBOLEDA_BUSTOS_GERALD_GUILLERMO.pdf
2019-367_PV_VS_GERALD_GUILLERMO_ARBOLEDA.pdf

Descargas

--



Lo anterior denota que la notificación se realizó en el único correo electrónico registrado en el certificado de registro mercantil para notificaciones judiciales, y transcurrido el término con el que contaba el ejecutado para pronunciarse, sin allegar al despacho escrito de excepciones ni constancia de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, por auto del 26 de septiembre de 2019², se libró mandamiento de pago a favor de **PORVENIR** y en contra de **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS** por la suma de \$6.804.483 por concepto de aportes en pensión obligatoria, liquidados por el periodo de noviembre de 2017 a mayo de 2019, y por la suma de \$1.258.000 por concepto de intereses de mora causados, liquidados hasta el 29 de agosto de 2019, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación, así mismo por las costas del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no dio respuesta a la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta del ejecutado para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 7% del valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

² Página 44 archivo 01

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidaran por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada. Se fijan agencias en derecho en el 7 de valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANK HERNAN MARTINEZ ARENAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS HERNÁN RÍOS PAZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0020900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARY DURANGO PULGARIN.**
Demandado: **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0032100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **LIZETH MANUEL BORBÓN GÓMEZ** en contra de **ADRIAN LÓPEZ RIVERA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE UNICA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$1.170.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$1.170.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0032100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARCO TULIO RODAS RUA** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$1.392.902

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$1.392.902

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', is written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0002300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA LUCIA ARBELÁEZ DAZA.**
Demandado: **PROTECCION**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

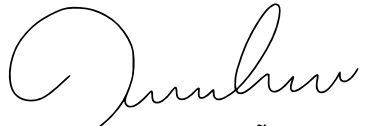
Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0003200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VIRGILIO CHACON CASTAÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)


Radicado único nacional: 0561531050012021-0014100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLARA INÉS VÁSQUEZ ACOSTA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0018600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALVARO HERNÁN ARIAS GONZÁLEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0021400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **SANDRA DEL CARMEN GUTIÉRREZ AGUDELO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones \$1.500.000

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante \$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante \$1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor de la demandante **\$4.000.000**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

05 615 31 05 001 2021 00214 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a stylized flourish at the end.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0021400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0025600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0053100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **GILMA DE LA CRUZ MANRIQUE GIRALDO**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses **COLPENSIONES** se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505**, y como apoderada sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **PORVENIR** se reconoce personería al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la **T.P. 115849 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0054000

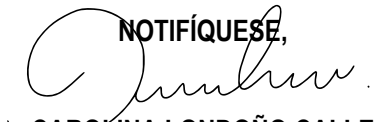
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **RIGOBERTO MONSALVE PATIÑO**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta las constancias aportadas por el apoderado de la parte demandante, visibles en el archivo nombrado 07ConstanciaNotificacion del expediente digital, se puede corroborar que las entidades fueron notificadas del Auto Admisorio de la demanda, el día 22 de febrero de 2022, igual fecha en la que acusaron recibido; así las cosas, conforme a la Ley 2213 de 2022, el término empezaba a contar dos días después de la fecha mencionada, lo que quiere decir que, para el caso de **COLPENSIONES**, la fecha límite para dar respuesta a la demanda era el 17 de marzo de 2022, pero llegada dicha fecha la entidad no se pronunció, por lo que sea hace necesario tener por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de **PORVENIR**, dentro de la oportunidad, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta codemandada y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PORVENIR** se reconoce personería al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la **T.P. 115849 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022 00101 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.**
Demandada: **HUGO GÓNZALEZ ARIAS**

El presente asunto fue remitido por competencia del Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con fundamento en lo siguiente:

“3. Ahora bien, es claro entonces para este Despacho que, la acción de repetición de la cual trata el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, delimita los sujetos procesales que pueden ser parte en este medio de control, los cuales deben ser entidades públicas, servidores o ex servidores públicos, o particulares en ejercicio de funciones públicas. Calidad con la que no cuenta ninguna de las partes.”¹

En este asunto INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. promovió acción administrativa, medio de control: acción de repetición, la cual encuentra regulación en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Por su parte el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, dispone:

“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial.

¹ Archivo 04

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.”

Y el artículo 4 de la misma disposición señala lo concerniente a la obligatoriedad de la acción, así:

“Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.”

Por su parte el artículo 142 del CPACA sobre la pretensión de repetición, señala:

“REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto activo de la acción de repetición es una entidad pública y el sujeto pasivo es el servidor público o ex servidor, o el particular investido de una función pública, en consecuencia, procede el despacho a analizar si los sujetos de la demanda ostentan tales calidades.

En este asunto, la parte demandante es INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. sociedad de economía mixta que fue creada mediante Acuerdo 014 del 31 de julio de 2004 del Honorable Consejo Municipal de Rionegro Antioquia, quien autorizó al Alcalde Municipal para que en un término no mayor a seis meses contados a partir de la publicación del Acuerdo y en nombre y representación del Municipio de Rionegro, participe en la constitución de una sociedad de economía mixta y cuyo domicilio será el Municipio de Rionegro, allí se estipuló que el objeto de la sociedad es la implementación de la cadena cárnica en el Municipio de Rionegro que comprende la administración y operación del matadero municipal, diversificación de productos cárnicos, comercialización, transporte y procesamiento de bovinos, porcinos, aves y demás animales que se utilizan para el consumo humano y el establecimiento de redes en frío para la conservación y demás actividades humanas. También se estableció que el Municipio deberá tener una participación accionaria mínima del 60% del total del patrimonio, se autorizó al alcalde a entregar como aporte a la sociedad un lote, las instalaciones locativas, la maquinaria y equipos que integran el matadero y se autorizó a la autoridad local para firmar las escrituras públicas necesarias para el cumplimiento del acuerdo².

Mediante escritura 229 del 19 de febrero de 2005 se constituyó la persona jurídica INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. cuyo objeto social principal será la implementación de la cadena cárnica en el Municipio

² <https://concejorionegro.gov.co/concejo/#acuerdos>

de Rionegro que comprende la administración y operación del matadero municipal³, esto es, la misma empresa que autorizó crear el Consejo del Municipio de Rionegro Mediante Acuerdo 014 de 2004 con una participación superior al 50% de la entidad territorial, por lo que en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, esta se denomina entidad estatal⁴, y es que frente a la participación accionaria la cual es significativa por parte del municipio, éste ejerce control para administrar los recursos sobre ella, convirtiendo a la sociedad en una entidad descentralizada del ente territorial en los términos del artículo 1 de la Constitución Política. En consecuencia, quien promueve la demanda es una persona jurídica de derecho público, cumpliéndose así el primer presupuesto para impetrar la acción de repetición.

Ahora en cuanto a la calidad de la persona frente a la cual se dirige la demanda, se indica allí que es contra el señor HUGO GONZÁLEZ ARIAS quien fungió como representante legal de INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. "INCAROSA" para la fecha de ocurrencia de los hechos frente a los cuales se condenó a la sociedad a pagar al señor Gabriel Jaime Gaviria Zea la suma de \$85.658.633 por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, sentencia ratificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

Teniendo en cuenta la calidad de la entidad demandante y el cargo que se dice en la demanda ostentó la persona que se pretende demandar, éste tiene la calidad de servidor público, en los términos del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 cuando señala: "**Se denominan servidores públicos:** a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.", cumpliéndose así el segundo presupuesto para impetrar la acción de repetición, esto es, que el sujeto pasivo sea un ex servidor público.

Ahora en cuanto a la jurisdicción competente para conocer de este medio de control cuando se cumplen las calidades exigidas por la norma en cuanto a los sujetos intervinientes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que el competente para conocer de la acción de repetición es la Jurisdicción Contencioso Administrativa quien está instituida para conocer además de "*...lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*".

En un asunto como el que nos convoca, el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 18 de agosto de 2009, M.P. Héctor Romero Díaz dentro del proceso con radicado único nacional 11001-31-15-000-2008-00422-00, precisó:

³ Página 21 archivo 02 del expediente digital.


⁴ Ley 80 de 1993. **ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley: **1o. Se denominan entidades estatales:** a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

“No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en “**condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales**, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]”, entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que **deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo**4, disposiciones conforme a las cuales se resolverá este conflicto.”

En consecuencia, este despacho judicial se abstendrá de conocer el proceso ordinario laboral impetrado por **INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.** en contra de **HUGO GONZÁLEZ ARIAS**, por considerar que corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en atención a que la acción y la pretensión son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Y se **PROMUEVE** el conflicto de jurisdicciones en atención a que se dan los presupuestos subjetivo - controversia entre dos autoridades que administran justicia de distinta jurisdicción-, objetivo -controversia sobre el conocimiento de un asunto de índole judicial- y normativo -se expusieron las razones de índole constitucional, legal y jurisprudencial que permiten establecer la razón por la cual el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia no debe conocer el asunto- ello en los términos del Auto 155 de 2019 de la Corte Constitucional, por lo tanto se **DISPONE** la remisión del expediente con destino a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para que dirima la colisión presentada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**
Demandado: **CODEMETALICAS S.A.S**

La sociedad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **CODEMETALICAS SAS** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.734.536** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$246.800** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

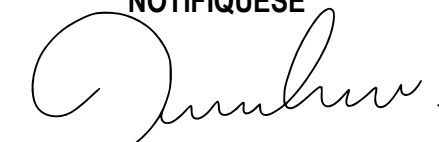
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.** y en contra de **CODEMETALICAS SAS** identificado con **Nit. No. 901364341** por la suma de **\$1.734.536** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$246.800** por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **CODEMETALICAS S.A.S.** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. JENNIFER CASTILLO PRETEL**, portadora de la **T.P. 306.213 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0031600

Accionante: **RUTH MARIA CASTRO RIOS** como agente oficiosa de **MARGARITA RIOS DE CASTRO**.
Accionados: **NUEVA EPS**

La señora **RUTH MARIA CASTRO RIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.441.435 actuando en calidad de agente oficiosa de **MARGARITA RIOS DE CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nr. 21.961.601, **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **LA NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

En cuanto a la **MEDIDA PREVIA** solicitada, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, establece:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

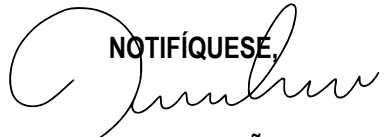
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Conforme a lo anterior, se **NIEGA** la misma, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la norma mencionada, lo anterior toda vez, que no reposa en el expediente una justificación del médico tratante, donde indique que requiere la consulta médica solicitada de manera prioritaria o urgente, pues en la documental aportada ni siquiera se aprecia que la consulta fue ordenada.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

De otra parte, se **REQUIERE** a la accionante para que allegue las ordenes médicas, mediante la cual ordenaron el médico y/o enfermera en casa.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA